

AUTO N. 04934

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 3 de noviembre de 2016, a las instalaciones en donde opera la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. : 900974049-4, ubicada en la Carrera 35 No. 10 - 62 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **JOSE FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces, en donde se desarrollan actividades de fundición de hierro y con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 00844 del 20 de febrero de 2017**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante el recorrido se manifestó por parte de la Auxiliar administrativa, que la empresa cambio de representación legal sin embargo todos los equipos y elementos de la anterior empresa (fundiciones Capital LTDA) continúan funcionando para la empresa Fundiciones JF.

Se evidencia un Horno tipo cubilote que opera con Carbón como combustible no cuenta con sistemas de control para las emisiones generadas, el ducto del horno cuenta con puertos y plataforma de muestreo, dicho ducto tiene un diámetro de 0,40 m y una altura de 15 metros aproximadamente. El horno de fundición es utilizado uno o dos días a la semana durante 2 a 3 horas cada día dependiendo los pedidos solicitados por los clientes, lo que equivale a una producción de ½ ton día para un aproximado de 6 Ton/mes.

El consumo del carbón del Horno es de aproximadamente ½ Tonelada por día de fundición.

El proceso de corte se realiza en área confinada sin sistema de extracción ni ducto de descarga. El proceso de pulido se realiza en granalladora, la cual cuenta con filtro de mangas como sistema de control.

No se permite el registro Fotográfico durante el recorrido.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*La sociedad **FUNDICIONES JF SAS** posee las fuentes que se describen a continuación:*

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
USO	Fundición de hierro
CAPACIDAD DE LA FUENTE	800 Kg
DIAS DE TRABAJO	2 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Semanal
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón mineral
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	½ o 1 Ton/semanal
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Deposito Argos
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,40 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMAS DE CONTROL	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS** propiedad del señor **JOSE FERNED NOVOA SICACHA** no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que realiza el proceso de fundición de hierro es una vez por semana y el día que funden obtienen 1,5 Ton/día de hierro, la cual es menor a lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 (2 ton/día de hierro fundido).
- 12.2 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS** cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por contar con puertos y plataforma para muestreos.
- 12.3 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS** a la fecha no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones del Horno tipo Cubilote que permita establecer el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NOx.
- 12.4 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS** a la fecha no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del horno Tipo cubilote de acuerdo al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 12.5 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad industrial genera partículas, olores y gases que no son manejados de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.
- 12.6 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS** no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno tipo cubilote no tiene sistemas de control en funcionamiento, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Por lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 12.7 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS** no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno tipo cubilote que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control en funcionamiento y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...)"

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, practicó una segunda visita el día 29 de mayo de 2018 a las instalaciones de la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. : 900974049-4, ubicada en la Carrera 35 No. 10 - 62 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **JOSE FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 18144 del 30 de diciembre de 2018**, estableciendo que:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones de la sociedad se desarrolla la actividad de fundido de hierro gris, para ello cuenta con un horno tipo cubilote, el cual opera con carbón coque, este horno cuenta con ducto de diámetro circular de 0.4 m aproximadamente, de altura 13 metros aproximadamente, no cuenta con sistema de control, no posee plataforma ni puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones y la altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones del proceso.

Las áreas de moldeo, pulido y soldadura se encuentran confinadas, no cuenta con sistema de extracción ni ducto de descarga.

Para el proceso de granallado la sociedad usa un equipo que opera en forma confinada, adicionalmente cuenta con un sistema que permite reusar la granalla y operar como sistema cerrado.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad FUNDICIONES JF SAS posee la fuente fija de combustión externa que se describe a continuación:

FUENTE NO.	1
TIPO DE FUENTE	HORNO CUBILOTE
MARCA	NO DETRMINADA
USO	FUNDIDO DE HIERRO GRIS
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 KG/COLADA
DIAS DE TRABAJO	1 DÍA / SEMANA
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 HORAS / DÍA
FRECUENCIA DE OPERACION	SEMANTAL
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	SEMANTAL
TIPO DE COMBUSTIBLE	CARBÓN COQUE
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	800 KG/DÍA
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	NO REPORTADO
TIPO DE ALMACENAMIENTO COMBUSTIBLE	PILA
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	CIRCULAR
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (M)	0.4

FUENTE NO.	1
ALTURA DE LA CHIMENEA (M)	13
MATERIAL DE LA CHIMENEA	LÁMINA GALVANIZADA
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	MALO
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	NO POSEE
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	NO
PUERTOS DE MUESTREO	NO
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	NO
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que durante el proceso de fundido de hierro no obtienen más de 2 Ton/ día de materia.
- 11.2 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.
- 11.3 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de Fundido de Hierro cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión en su Horno cubilote, establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP).
- 11.5 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha presentado el cálculo mínimo de altura de su fuente Horno cubilote que funciona con carbón.

11.6 La sociedad **FUNDICIONES JF SAS**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 por cuanto su Horno cubilote utiliza combustibles sólidos y no cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse*

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00844 del 20 de febrero de 2017 y 18144 del 30 de diciembre de 2018**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de combustión externa.

- **Respecto al horno cubilote que utiliza carbón coque como combustible.**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir,** la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negritas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m^3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m^3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”.

(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

*Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...)."

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

➤ **DECRETO 623 DE 2011:** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 11°. - SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspensas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto.

Que, resulta importante aclarar que al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, se encuentra activa y registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Transversal 87A No. 92 - 17 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, D.C., la cual será tenida en cuenta en el momento de la notificación para el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el **Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 4, 9, 17 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 71, 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011**; por parte de la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. : 900974049-4, ubicada en la Carrera 35 No. 10 - 62 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **JOSE FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fundición de hierro, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: un (1) Horno Cubilote de 150 Kg/ colada, el cual utiliza carbón coque como combustible, sin embargo, genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes; asimismo, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), óxidos de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP) para el horno tipo cubilote que opera con carbón coque como combustible, de igual manera, no ha presentado el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto del horno, y no cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. : 900974049-4, ubicada en la Carrera 35 No. 10 - 62 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **JOSE FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de

“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, ubicada en la Carrera 35 No. 10 - 62 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **JOSE FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, representada legalmente por el señor **JOSE FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces; en las siguientes direcciones; Carrera 35 No. 10 - 62 de la localidad de Puente Aranda y Transversal 87A No. 92 - 17 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, D.C., asimismo al correo electrónico fundicionesjf@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la sociedad comercial **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2017-1107**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

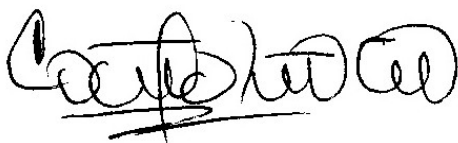
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202099 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-1107